

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 2 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Robin Charly.

Abogados: Licdos. Braulio Rondón, Francisco García y Licda. Andrea Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robin Charly, haitiano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 27, del sector Samán, Yásica, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2017-SSEN-00354, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la víctima Yimmi Noesí González, dominicano, mayor de edad, soltero, oficial de la FAD, Base de Puerto Plata, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0017788-5, domiciliado y residente en la calle 5, casa núm. 16, sector Maranta, calle Villa Betania, Puerto Plata, República Dominicana, teléfono 829-717-3322;

Oído a Licda. Andrea Sánchez, por sí y por los Licdos. Braulio Rondón y Francisco García, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de abril de 2018, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velasquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Braulio Rondón, por sí y por el Licdo. Francisco García, defensores públicos, en representación del recurrente, depositado el 9 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 445-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

Que el 22 de octubre de 2016, los señores María de los Ángeles Rivas Ulloa y Yimmi Noesí González,

presentaron por ante la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata, formal denuncia contra el imputado Robin Charly;

Que el 3 de febrero de 2017, la Dra. Maribel Reynoso Melo, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, interpuso por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, formal acusación en contra de Robin Charly, por el hecho siguiente: *“que en fecha 21 de octubre de 2016, siendo las 10: 35 p. m., en el colmado denominado “María”, propiedad de la señora María de los Ángeles Rivas Ulloa, el cual se encuentra ubicado en la calle Villa Betania del sector Maranatha, parte atrás, marcado con el núm. 27 de sector de Sosúa, provincia Puerto Plata, fue arrestado por miembros de la Policía Nacional en flagrante delito el imputado Robin Charly y/o Robin Charle, por el hecho de que el imputado, minutos antes, penetró al referido colmado, haciéndose pasar por un comprador y pidiendo media cajetilla de cigarrillos marca Nacional, que ante este pedimento fue atendido por el señor Yimmi Noesis González, quien es amigo de la propietaria María de los Ángeles Rivas Ulloa, y además es Segundo Teniente de la Fuerza Aérea Dominicana, y de manera eventual se encontraba en el referido lugar, que al momento de ser despachado por el señor Yimmi Noesi González y haciendo entrega de la media cajetilla de cigarros, el imputado sacó una arma de fuego tipo pistola de color niquelada, calibre 9mm de marca y numeración ilegible y manipulando la misma, manifestó que era un atraco y que si no le entregaba todo de la caja del colmado y en un descuido del imputado, este forcejeó con él, logrando despojarlo de dicha pistola chocándolo en contra de un estante del colmado; que al notar la situación anteriormente descrita, la señora María de los Ángeles Rivas Ulloa, salió armada con una silla, golpeando al nacional haitiano Robin Charly, por lo que el mismo la agarró por los cabellos, mientras peleaba con el señor Yimmi Noesi González, resultando este con DX: escoriación nivel de mano derecha, escoriación tipo mordida en tórax posterior, traumas varios, con una incapacidad médico legal de 15 días definitivos, según certificado médico expedido en fecha 22/10/2016, por la Dra. Yesenia Celeste Rodríguez, mientras que la señora María de los Ángeles Rivas Ulloa resultó con DX: hematoma en región de muslo derecho, laceraciones en mano derecha y rodilla izquierda, refiere dolor a nivel cervical, trauma varios, con una incapacidad médico legal de 15 día definitivos, según certificado médico legista, y el imputado resultó con DX: múltiples heridas en región craneal, con una incapacidad médico legal de 10 días, según certificado médico legal,”* otorgándole el Ministerio Público la calificación jurídica de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifica la tentativa de robo con violencia; y artículos 66 y 69 de la Ley 631-16, sobre Armas;

que el 1 de marzo de 2017, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata admitió la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Robin Charly;

que apoderado Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 272-02-2017-TACT-00266, el 20 de abril de 2017, cuyo dispositivo dice así:

*“PRIMERO: Declara al Sr. Robin Charly, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y el artículo 66 y 69 de la ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas y Municiones que tipifican y sancionan las infracciones de tentativa de robo agravado con violencia y porte ilegal de armas, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable conforme con lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena al Sr. Robin Charly; a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro de Corrección Y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata; en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 382 del Código Penal Dominicano; TERCERO: Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena en atención a las consideraciones precedentemente expuestas. CUARTO: Exime al imputado Robin Charly del pago de las costas procesales por estar asistido de un letrado adscrito al sistema de defensa pública;”*

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Robin Charly, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, tribunal que el 2 de noviembre de 2017 dictó la sentencia penal núm. 627-2017-SSSEN-00354, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

*“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Licdo. Francisco García Carvajal, defensor público, en representación de Robin Charly, en contra de la Sentencia Penal número*

272-02-2017-SSEN-0059, de fecha 20-4-2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara libre de costas el presente proceso;”

Considerando, que el recurrente Robin Charly, por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso de casación en los siguientes medios:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 C.P.P.). El recurrente arguyó ante la Corte a-qua que la sentencia de juicio se sustentó en prueba violatoria a la ley, violentando el principio de la sana crítica, establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que dicha prueba se contradice entre sí, todo esto en razón de que se contradijeron las declaraciones de los testigos en juicio, y todo el relato fáctico del proceso se contradice con la prueba testimonial a cargo, en la cual nunca se observa al imputado cometer, ya que todo indica que el imputado nunca fue visto y fue confundido; la sentencia de la Corte a-qua carece de motivos fundados y propios que brinden respuesta a los argumentos del recurrente, pues se evidencia en las páginas 6, 7 y 8 de la sentencia impugnada, que la Corte a-qua se limitó a transcribir las motivaciones que fueron dadas por el tribunal de juicio, es decir, la Corte no fundamentó su sentencia; la decisión de marras es manifiestamente infundada porque carece de motivos, emitida lejos de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivos. Decidió de manera conjunta varios motivos sin existir similitud, obvió responder uno de los motivos y las conclusiones subsidiarias). La Corte no hizo una correcta aplicación de la disposición contenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que debió suspender de manera parcial la pena impuesta, en el sentido de que el imputado es un infractor primario, es decir, que no ha sido condenado penalmente con anterioridad, con actitud de arrepentimiento y además tomando en cuenta las características del imputado que es una persona joven en edad productiva, familia que depende de él, buen comportamiento en el centro donde guarda prisión; a que la Corte debió de suspender de manera parcial la pena impuesta, ya que el imputado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; además se evidencia en el recurso de apelación hecho por el ahora impugnante Robin Charly, la Corte a-qua estuvo apoderada de 1 motivo en contra de la sentencia dictada en la fase de juicio; sin embargo, la Corte a-qua no cumplió con la misión dada por el legislador de realizar un examen pormenorizado de cada uno de los motivos presentados y dar respuesta argumentada a cada uno de ellos, sino que la Corte a-qua hizo una conglobación de los motivos, rechazando el recurso; en detalles, la Corte a-qua decide de manera conjunta el motivo en vez de decidirlo de manera separada por tratar aspectos de naturaleza distinta (correlación entre acusación y sentencia, valoración de la prueba, error en la aplicación de la ley penal, criterios para la determinación de la pena); la decisión de marras es manifiestamente infundada porque carece de motivos, emitida lejos de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal; la decisión de la Corte a-qua es infundada, ya que impide que los jueces de alzada examinen la correcta aplicación de la ley y el efectivo examen de las circunstancias discutidas en el juicio oral, en vulneración del debido proceso;”

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:**

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios invocados, analizados de manera conjunta, por economía expositiva y por la estrecha relación de algunos de los aspectos invocados, el recurrente plantea en suma, que la sentencia de la Corte a-qua es infundada, bajo los siguientes argumentos: que le fue planteado que la sentencia de primer grado se fundamentó en pruebas violatorias a la ley y al principio de la sana crítica, por ser contradictorios los testimonios aportados con el relato fáctico de la acusación; por carecer de motivos, pues se limitó a transcribir las motivaciones que fueron dadas por el tribunal de juicio; que la Corte a-qua no hizo una correcta aplicación de la disposición contenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, en virtud de que debió suspender de manera parcial la pena impuesta; que la Corte a-qua estuvo apoderada de un motivo de apelación, sin embargo, no cumplió con la misión dada por el legislador, de realizar el examen pormenorizado de cada uno de los motivos planteados y dar respuesta de manera separada, sino que decidió analizarlos de manera conjunta en vez de hacerlo de manera separada por tratar aspectos de naturaleza distinta, como son, correlación entre acusación y

sentencia, valoración de la prueba, error en la aplicación de la ley penal y criterios para la determinación de la pena;

Considerando, que del estudio tanto del escrito de apelación apoderado a la Corte a-qua, como de la sentencia impugnada, hemos podido verificar que el recurrente planteó como único medio:

*“Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15)”, fundamentado en los siguientes aspectos: “que el Tribunal a-quo no hizo una correcta aplicación de la disposición contenida en el artículo en el 341 del Código Procesal Penal, ya que debió suspender de manera parcial la pena impuesta, en el sentido de que el imputado es un infractor primario, es decir, que no ha sido condenado penalmente con anterioridad, con actitud de arrepentimiento y además tomando en cuenta las características del imputado es una persona joven en edad productiva, familia que depende de él, buen comportamiento en el centro donde guarda prisión. A que tomando en cuenta la disposición del artículo 40.16 de nuestra Constitución al establecer que: Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados. Siento así las cosas, el tribunal debió de suspensión de manera parcial la pena impuesto, ya que el imputado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 41 y 341 del CPP., modificado por la ley 10-15. Exposición de derecho: Por el mandato constitucional establecido en el artículo 69, toda persona tiene derecho a ser juzgado conforme al debido proceso. El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: a) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; b) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. El dogmático Silva Sánchez afirma que el Derecho penal que debe cumplir el fin de reducción de la violencia social, ha de asumir también, en su configuración moderna, el fin de reducir la propia violencia punitiva del Estado. Esta reducción tiene lugar por dos maneras: sobre la base del principio utilitarista de la intervención mínima y sobre la base de los principios garantísticos individuales. Según el principio de intervención mínima, el Derecho Penal debe ser el último rallo de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que puedan sufrir. La intervención del Derecho Penal en la vida social debe reducirse a lo mínimo posible (minimización de la respuesta jurídica violenta frente al delito ver Monografías derecho-penal-mínimo). En tal virtud es que el Derecho Procesal Penal exige que la sanción penal sólo se puede imponer si se llega a demostrar, tras la celebración de un juicio público, en el que se practiquen con todas las garantías las pruebas de cargo que desvirtúen la presunción de inocencia, que el acusado ha realizado un hecho previsto por la ley como delito, y que esta decisión se plasme en una sentencia debidamente motivada. El sistema procesal actual, es imprescindible dejar establecido que el Juez, en la función valorativa en el sistema procesal penal que nos rige, al ponderar los medios de prueba, los somete al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; partiendo de la valoración conjunta y armónica de los mismos, tal y como lo establecen los artículos 172 y 333 del CPP. La errónea aplicación de las previsiones legales establecidas en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, permitió al tribunal a-quo emitir sentencia condenatoria privativa de libertad en perjuicio del imputado, no obstante cumplir con los requisitos para la suspensión parcial de la pena impuesta”;*

Considerando, que para la Corte a-qua fallar el único medio planteado, dio por establecido lo siguiente:

“Que el recurso de apelación que se examina procede ser desestimado, indica el recurrente en su único medio que el juez a-quo inobserva las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, al negarle al imputado el pedimento hecho por la defensa en torno a que le fuera suspendida la pena al cumplimiento de un (1) año y seis (6) meses, en tal sentido el tribunal a-quo en su sentencia respecto del pedimento indica lo siguiente: “11.- En lo concerniente a la solicitud de suspensión condicional de la pena solicitada por la defensa técnica del imputado, el tribunal entiende que el hecho de la sola admisión de su responsabilidad penal frente al hecho, es decir el arrepentimiento que muestra el imputado no puede constituir por si solo un indicio que permita al tribunal establecer que este ciertamente esta rehabilitado y está en condiciones de reinsertarse de manera activa a la sociedad en el tiempo que solicita la defensa técnica la suspensión condicional de la pena; es preciso para ello que el tribunal sea puesto en condiciones que ciertamente esta persona en su diario desenvolvimiento en el centro que

se encuentra guardando prisión muestra indicios de que esta en vía de rehabilitación o que al menos está en condiciones de reinsertarse de manera activa a la sociedad, cosa que en la especie no sido demostrada por la defensa técnica, por lo que entiende el tribunal que no procede atender ese pedimento; en tal sentido entiende la Corte que la motivaciones dadas por el a-quo resultan acorde en el presente caso, le corresponde al imputado hoy recurrente demostrar que se encuentra en proceso de rehabilitación en el Centro Penitenciario con la debida presentación de algún certificado de actividades para su beneficio en el proceso de reinserción a la sociedad o un documento que describa que está cursando por el mismo, en ese orden de ideas es procedente desestimar las pretensiones del recurrente por los motivos expuestos; Que en lo que se refiere a la suspensión de la pena, indica el artículo 341 del Código Procesal Penal, lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos en que la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a revocación de la suspensión, lo que obliga al ministerio al cumplimiento integro de la condena pronunciada; En tal sentido en cuanto a la suspensión condicional de la pena, por interpretación de la indicada norma legal, constituye una facultad del tribunal o no, concederla. Por lo que, el rechazo de esta solicitud se enmarca dentro las facultades que tienen los jueces que conocen del fondo del proceso donde son apreciadas con mayor profundidad cada medio de prueba, que llevo al mismo a dictar una sentencia condenatoria en contra del imputado y rechazar cuya solicitud, en tal sentido las motivaciones dadas por el a-quo se encuentran correctamente motivadas y apegadas a la norma cuyo criterio comparte esta Corte, por lo que es procedente desestimar las pretensiones del recurrente en torno a la suspensión de la pena; No habiéndose verificado los vicios denunciados por la defensa técnica del recurrente y conteniendo la decisión impugnada una motivación suficiente en hecho y derecho mediante una clara y precisa indicación de su fundamentación, es procedente en cuanto al fondo, rechazar el recurso de apelación que se examina y confirmar el fallo impugnado”;

Considerando, que partiendo de los fundamentos enarbolados ante la Corte a-qua, así como de la respuesta dada por esta, se advierte en primer término, que el aspecto relativo a las alegadas contradicciones de los testigos con el plano fáctico de la acusación, constituye un argumento nuevo, por lo que no se puso a la Alzada en condiciones de poder estatuir sobre algo que no le fue planteado, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; lo que trae como consecuencia su rechazo;

Considerando, que por otro lado, se advierte, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua no incurre en falta de motivos, al responder motivadamente el único medio denunciado por la defensa técnica del imputado y parte ahora recurrente, respecto a la incorrecta aplicación de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre la suspensión condicional de la pena, para lo cual realizó una adecuada fundamentación de la sentencia; no verificando esta Alzada, que el recurrente además del aspecto referido, haya también invocado, algún vicio relativo a la correlación entre acusación y sentencia, valoración de la prueba, error en la aplicación de la ley penal y criterios para la determinación de la pena, como erradamente arguye; que además no se advierte, que la Corte a-qua se halla limitado a transcribir las motivaciones expuestas por el tribunal de primer grado;

Considerando, que respecto al tema invocado por el recurrente, relativo a la incorrecta aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, pues se debió suspender de manera condicional la pena impuesta, la Corte a-qua entendió que las motivaciones del tribunal de primer grado resultan acorde con el presente caso, y que le corresponde al imputado demostrar que se encuentra en proceso de rehabilitación en el Centro Penitenciario con la debida presentación de algún certificado de actividades para su beneficio en el proceso de reinserción a la sociedad o un documento que describa que está cursando por el mismo;

Considerando, que además, la Corte a-qua estuvo conteste con el criterio expuesto por el tribunal de primer grado, en el sentido del rechazo de la solicitud de la suspensión de la pena incoada por el imputado y ahora recurrente, por constituir una facultad del tribunal, otorgarla o no, y porque además, el rechazo de la misma, se enmarca dentro de las facultades que tienen los jueces que conocen el fondo del proceso, donde se aprecian con mayor profundidad cada medio de prueba, que llevó al mismo a dictar una sentencia condenatoria en contra del

imputado; criterio que ha sido reiterado por esta Segunda Sala como Corte de Casación, aun cuando se den las condiciones para otorgarla; de ahí que, la Corte a-qua no incurrió en la alegada violación, y por tanto se rechaza;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Robin Charly, contra la sentencia penal núm. 627-2017-SSEN-00354, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 2 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.